

Señor.

**JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO) .**

E. S. D.

**Referencia:** **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA**

**Asunto:** **PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE AL DERECHO DEL TRABAJO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, así como del PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS de JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS**

**JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, mayor y residente de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.224.074 de Bogotá D.C., actuando en **NOMBRE PROPIO** por medio del presente escrito me permito promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS** por las que se vulneran los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** de acuerdo con los hechos que más adelante se señalan:

**I. PETICIONES DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** Declárese vulnerados mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL: DERECHO DEL TRABAJO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, así como del PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

**SEGUNDA:** Se tutelen mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES y FUNDAMENTALES**, así como del **PRINCIPIO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS** al determinarse no cumplidos los requisitos mínimos para ser admitido dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**TERCERA:** Se ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, en el menor tiempo posible, se realicen los tramites pertinentes para que se acredite mi experiencia requerida para laboral requerida para el cargo de Inspector IV.

## II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2591 DE 1991 en su artículo 7<sup>1</sup>, y la potestad que le otorga la ley a su Honorable Despacho de suspender aquel acto que a su juicio con su ejecución vulnere cualquier derecho fundamental, solicito de manera respetuosa a su H. despacho, **ordene la suspensión de la Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que se realizaran el día cinco (05) de julio de 2021, toda vez que una vez que dé realizadas impedirían mi participación ya que posteriormente me podrían no hacer las mismas pruebas o unas distintas violentándose el derecho de igualdad**

Teniendo en cuenta que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"

## III. HECHOS

1. Me postule a la convocatoria del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Merito y la Oportunidad (SIMO).
2. Dentro de los términos y las fechas establecidas, registre mis datos, y de igual manera adjunte los soportes requeridos: Diplomas de estudio que acreditaran mi formación en el cargo al que aspiraba, así como la certificación laboral expedida por mi CONTRATANTE y EX EMPLEADOR, en donde certificaba el tiempo laborado en la compañía, las funciones que realizaba y los datos de contacto para corroborar la información consignada allí.
3. Dentro del trámite de verificación de los requisitos mínimos de la convocatoria referida, la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, publico en mi perfil asignado en **SIMO** "no admitido" por la siguiente razón:

---

<sup>1</sup>"**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

## Experiencia

### Listado de verificación de documentos de experiencia

| Empresa                                       | Cargo  | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado    | Observación   | Consultar documento |
|---|--|---------------|--------------|-----------|---|---------------------|
| COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS | DIRECTOR JURÍDICO DEL ÁREA DE DERECHO PÚBLICO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO | 2014-01-21    | 2021-02-09   | No Valido | No es posible validar el documento aportado para certificar experiencia toda vez que no indica de manera expresa y exacta la fecha de retiro (día, mes y año) del cargo que (LABORO), incumpliendo lo establecido en el Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. |                     |

- Una vez tuve conocimiento de los resultados de mi aplicación, el tiempo de ley; procedí a realizar mi reclamación correspondiente en donde indico que debido a un error humano, se escribió una palabra mal, ya que es labora y consignaron **laboró**, toda vez que aún me encuentro vinculado con la entidad como **CONTRATISTA**, en el mismo documento se encuentran consignados los datos de contacto con el fin de realizar la verificación de la información en caso de tener alguna duda en razón a la información consignada, adjuntando las planillas de seguridad social como prueba de lo manifestado.
- En este mismo sentido, en la certificación expedida, se señaló la fecha de inicio mas no la de terminación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

- Además de ello no se realizó de manera conjunta el análisis de los requisitos, ya que, en la experiencia relacionada con el cargo, se consignó fecha de ingreso y no fecha de retiro por cuanto aun me encuentro laborando en la misma entidad.
- Con radicado **No RECVRM-DIAN-3234**, la **CNSC**, da respuesta a mi reclamación interpuesta resuelve que mi estado de **NO ADMITIDO** no cambiara dado que no fue posible establecer la fecha final de mi vinculo laboral, dejando de lado y sin validez lo expresado en mi reclamación presentada y así como los documentos adjuntados.
- De acuerdo con lo narrado, su señoría considero que la falta de verificación de los documentos adjuntos, así como de la información consignada el en aplicativo **SIMO**, constituye una flagrante violación a mis derechos como aspirante al cargo de

Inspector IV, dado que cumplo a cabalidad con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

##### **1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Señala la Constitución Nacional:

***ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Conforme al anterior artículo constitucional, la presente acción es procedente como quiera que en el asunto en concreto, la Comisión Nacional de Servicio Civil, con su precario análisis de los documentos aportados a la vacante está vulnerando de forma grave y directa mis derechos fundamentales a la **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE AL DERECHO DEL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PROTECCIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, así como del **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**. Así pues, resulta totalmente acertado y viable la protección inmediata a través de este medio constitucional, toda vez que el actuar omisivo de la entidad accionada está vulnerando garantías constitucionales.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. En este, se establece que dicho amparo puede ser presentado así: **i) a**

**nombre propio**; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o mediante agente oficioso.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha hecho mención a los requisitos que deben acreditarse al hablar sobre la procedencia de una acción de tutela, los cuales pueden sintetizarse en i) legitimación por pasiva; ii) inmediatez de la acción; y iii) subsidiariedad. Así lo aclaró en **Sentencia T-71 del 19 de julio de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.**

Así pues, frente a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que:

**"(...) dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"**

De la anterior afirmación, se permite concluir la legitimación, por cuanto La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, es decir, que goza de capacidad para ser parte dentro del presente litigio.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, la Corporación aclaró que, **"si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados"**, situación que igualmente se encuentra acreditada, como quiera que la práctica de los exámenes se realizara el 5 de julio de 2021, de acuerdo a lo señalado: *"Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN el 09 Junio 2021. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 informan a los aspirantes admitidos al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que las Pruebas Escritas se aplicarán el día cinco (05) de julio de 2021."*

Lo dicho, ha sido reiterado en su jurisprudencia, explicando incluso que el tiempo prudencial y razonable puede variar en cada caso en concreto, toda vez que se deben tener en cuenta las condiciones que rodean a cada caso, así como los posibles obstáculos que hayan tenido que sortear los accionantes.

Finalmente, frente al requisito de **subsidiariedad**, encontramos que conforme a lo establecido constitucionalmente, esta acción

sólo podrá ser interpuesta, en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Ello, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como ocurre en el presente asunto, dadas mis condiciones de salud.

Lo dicho, por cuanto en el presente asunto, no cuento con otro medio judicial o administrativo para la protección de mis derechos, toda vez que una vez agotada la reclamación, esta misma que contra esta ya no procede recurso alguno por lo tanto me encuentro gravemente afectado por la decisión tomada por el comité evaluador de los requisitos mínimos para aplicar a la carga, por lo tanto requiero una solución pronta y eficaz frente a mi solicitud de revisión en conjunto de los documentos aportados y a la información consignada en la plataforma designada para ello, teniendo en cuenta las fechas perentorias que se tienen para la presentación de exámenes y se considera que ningún otro medio judicial resulta idóneo para la salvaguarda de mis derechos vulnerados como son el **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE AL DERECHO DEL TRABAJO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, así como del PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, como lo es el amparo constitucional.

Lo anterior, se explica igualmente en **Sentencia T-471 de 2017**, donde se expone lo siguiente:

***"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela."***

En relación con la idoneidad del recurso ordinario alternativo, en **Sentencia SU-961 de 1999**, se indicó ***"que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen."***

Así mismo, lo mencionado puede consultarse en **sentencia T-225 de 1993, sentencia T-230 de 2013, sentencia T-808 de 2010 y sentencia T-956 de 2014.**

*Como es sabido la tutela tiene la finalidad proteger y defender los derechos fundamentales y procede frente a la violación de derechos fundamentales que, estén o no consignados en la Constitución, y que deben ser respetados y por ende pueden ser defendidos por el Juez de Tutela.*

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UNA CONCURSO PUBLICO**

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración- las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T. 256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"la provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales"*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala, apunta a que tratándose de acciones de tutela en la que se invoque la vulneración de los derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otro medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollen sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violencia de los derechos reclamados.

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria.

Dichos caracteres dan cuenta del ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas en ejercicio de esta acción, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido diversas acciones ordinarias encaminadas igualmente a la defensa de los derechos que no se pueden


pasar por alto. Por ello el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que «*existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».


**La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción. Ello quiere decir que sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios legales existentes, ninguno resulte idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue conculcado.**



## V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En el presente asunto, encontramos que, al ser un aspirante a uno de los cargos ofrecidas en la oferta pública de la DIAN, anexe los documentos señalados para el cargo de inspector IV en donde los requisitos señalados eran:

### Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2.

 **Experiencia:** Cinco (5) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada.



 **Equivalencia de estudio:** No aplican equivalencias. por  **Equivalencia de experiencia:** No aplican equivalencias.

### Vacantes

 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 1

 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 1

 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Bogota D.C, **Total vacantes:** 1

 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,  **Municipio:** Bogota D.C, **Total vacantes:** 1

De acuerdo a las exigencias señaladas, anexe título de especialización en Derecho Tributario, así como certificación laboral expedida por mi Contratante desde el 21 de enero de 2014 a la fecha, ya que aún me encuentro vinculado con la compañía, así mismo en la certificación laboral se encuentran consignado los datos de contactos para verificar la información allí registrada, documentos e información que no fue analizada en conjunto por el comité verificador de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, además de ser allegada la información por el aplicativo indicado, y realizar las aclaraciones correspondientes, frente a la



certificación expedida por mi CONTRATANTE, así como los soportes que acreditaban la información que se encontraba consignada allí.

Así las cosas, considero que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está desconociendo, entre otras cosas, lo dispuesta por la h. Corte Constitucional frente a los derechos fundamentales al derecho del trabajo, confianza legítima, debido proceso administrativo, igualdad y debido proceso, así como del principio de primacía de la realidad sobre las formas, por el indebido análisis y verificación de la documentación enviada para ser parte de la lista de admitidos en la convocatoria de la DIAN situación que vulnera mis derechos AL TRABAJO, LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA E LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

### **1. DERECHO AL TRABAJO.**

En sentencia T -611 de 2001, señala las características fundamentales que constituyen el DERECHO AL TRABAJO en los siguientes términos: ***"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...) Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento"***

En el presente asunto, se tiene que la Comisión Nacional del servicio Civil al no realizar el análisis de la documentación en conjunto vulnera flagrantemente mi derecho al trabajo y el acceso al mismo, toda vez que al no ser admitido no me es posible realizar el las pruebas de conocimiento el día 5 de julio de 2021.

### **2. VIOLACIÓN A LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

En la sentencia T 453 de 2018, se tiene que: ***" El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo (...) En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del***

***Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."***

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.", situación que no ocurre y que ha sido vulnerada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no realizar la evaluación de todos los requisitos y de los soportes allegados por mi parte a la convocatoria de Inspector iv.

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar, de esto se tiene que la Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. "***situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho"***.

Por lo tanto, El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

### **3. LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**

Al respecto se tiene que el artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

"ARTICULO 228°—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

En la reciente Sentencia T- 154 de 2018 se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: "La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia materia"

Frente a este particular tenemos que si bien es cierto el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8, indica de que debe estar contenida la certificación, el comité no puede desconocer que en esta misma se encontraban los datos de verificación de la información y de este mismo modo incluso con una simple llamada se podía confirmar o absolver cualquier duda, y por ello en el escrito allegado una vez recibido el resultado de **NO ADMITIDO**, se expusieron las razones por las cuales en la certificación no se encontraba la fecha de terminación de un vinculo con la empresa y así mismo que se trataba de un error humano al no haber consignado la palabra indicada, adicional a ello se allegaron lo soportes que acreditaban la vinculación como trabajador y contratista es así como los funcionarios no pueden desconocer la realidad sustancial, y es la existencia mi experiencia laboral requerida para el cargo, así como el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, no desconociendo la realidad sustancial y sobreponiendo la realidad procesal.

#### **V. CONSTANCIA JURAMENTADA**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 mi agenciado manifiesta **bajo la gravedad del juramento que por este mismo hecho no se ha formulado acción de tutela ante otra autoridad.**

#### **VI. PRUEBAS**

Solicito a este Despacho, y se tengan como prueba las siguientes: